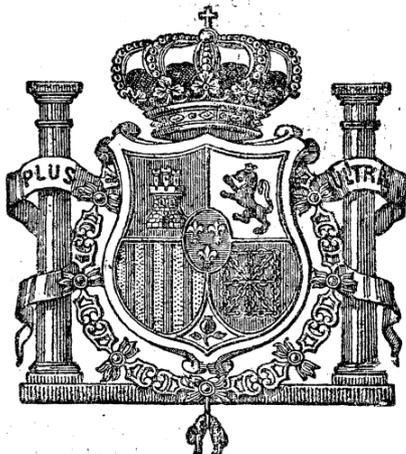


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRÁÑERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.º Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4.125 hombres.

Art. 3.º En los meses de Abril, Mayo y Junio, que dura el periodo de instruccion de infanteria, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el caso de que la ley de reorganizacion del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella determine.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Manuel Cathalan y Pazos pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragón; Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragón, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, al Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que cese en el mando de la división de caballería del Ejército de Cataluña el Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Ustariz, por haber sido declarado incompatible dicho cargo con el de Diputado á Cortes que ejerce; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vistos los antecedentes remitidos á este Ministerio por el Capitan general de la isla de Cuba en carta núm. 6.033, fecha 14 de Noviembre último, referentes á la pena de muerte impuesta en Consejo de guerra celebrado en Guajay en 24 de Octubre á D. Estéban Cabrera y Rodriguez, D. José Catalmo Delgado y un joven desconocido (estos dos últimos en rebeldía) por el delito de asalto en cuadrilla y robo perpetrado en casa de D. Ignacio Suarez, vecino del barrio de Mojanga, distrito municipal de Mangas, con cuyo motivo fué herida de disparo de revolver Doña Mercedes Rodriguez Hernandez, esposa del citado D. Ignacio Suarez;

Considerando que los reos no llevaron á efecto el robo, y que la herida de dicha señora no la ocasionó el condenado D. Estéban Cabrera, sino otro de los que le acompañaban y que no ha sido habido;

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Don Estéban Cabrera y Rodriguez por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Vista la instancia elevada por el ex-Capitan de Caballería D. Miguel Pinto Benitez en solicitud de que se le indulte de la pena de privacion de empleo que por el delito de conspiracion en sentido republicano le fué impuesta en Consejo de guerra celebrado en Vitoria en 14 de Febrero de 1880, y en su virtud se le conceda la vuelta al Ejército:

Visto sus buenas notas de concepto:

Visto que han sido ya indultados sus co-reos el Capitan de Infantería D. Gustavo Izquierdo y el Alférez de Caballería D. Juan Roa Moreno encartados en el mismo proceso:

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en indultar á D. Miguel Pinto Benitez de la pena de privacion de empleo, disponiendo vuelva á ser alta en el arma de Caballería de que procede en su empleo

de Capitan y que se le coloque en el puesto que le corresponda en la escala de su clase con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se autoriza al citado Director general para que el Museo del propio cuerpo adquiera directamente de la casa Armstrong y compañía dos cañones, uno de 30 centímetros con su montaje, rails, juegos de armas y accesorios; y otro de 25 centímetros y 200 espoletas Pettman, por la cantidad de 11.878 libras esterlinas, 15 chelines y 16 peniques, como caso comprendido en la excepcion 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. Antonio Veloso y Pimpinela,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division y del distrito militar de las Islas Baleares, en la vacante ocurrida por pase á situacion de retirado de D. José Fernandez Costa.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Presidente de la Comisión central de pesca, por haber cesado en el de Vocal de la Junta superior consultiva de Marina, al Contralmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavía.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión central de pesca al Contralmirante de la Armada, Vocal de la Junta superior consultiva de Marina, D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Paula Pavía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de 9 del corriente mes reformando la organizacion de la Administracion económica provincial, que regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la Autoridad y direccion de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervencion.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones-Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones-subalternas de Rentas estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de moneda.
- 10.º Por Fábricas de tabacos, de Salinas y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por oficinas de explotacion de minas.
- 13.º Por oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por Agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.
- 2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.
- 3.º El Cuerpo de Inspectores de comprobacion administrativa.
- Y 4.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trenquilla y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro; y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparacion, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales; y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro, y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

- 1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.
- 2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 33.
- 3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.
- 4.º Liquidar las obligaciones del Estado por deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.
- 5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.
- 6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.
- 7.º Llevar la Teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones: la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones-Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador-Depositario como el Interventor fiscal, obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de la provincia.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del giro mútuo del Tesoro, y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos Liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensayo de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría), Tesorería y del departamento ó Seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensayo de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento, y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del timbre del Estado se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda; á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion Facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos, y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion, y las de la Caja que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervencion, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean

enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneracion de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 26. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matriculas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto, cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. Tambien corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedicion de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la Propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparacion y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente despues que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Administracion respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervencion para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo despues en los documentos de liquidacion la nota de *intervenido*, los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Quando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *intervenido*, y se devolverá á la Administracion de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos debe observarse con los pedidos de los estanqueros despues de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicacion de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudacion de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados, y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realizacion de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidacion intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas, harán tambien los abonos procedentes despues de intervenida la entrada en Caja del importe de los Talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que

asciendan los pedidos de los estanqueros se extenderá un solo Talon de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo exámen de la Intervencion, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Intervencion para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de «abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega», la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administracion.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talon de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes participes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

Tambien debe citarse el número de intervencion del mismo Talon de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 36. Para el reconocimiento é intervencion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de las Administraciones, como son los premios de recaudacion, de expendicion, de investigacion, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de participes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda en los artículos 28 á 34; es decir, que los documentos en que se funde la declaracion de las obligaciones deben pasarse, despues de liquidado el importe de estas por las respectivas Administraciones, á la Intervencion, para que previo su informe y aprobacion del Delegado haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 37. Si ocurriera el caso de que la Intervencion, al revisar las liquidaciones de derechos ó obligaciones de la Hacienda practicadas por las Administraciones, observase algun error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer, exigirá su inmediata rectificacion.

Art. 38. La Intervencion, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, listas cobratorias, encabezamientos y contratos de arriendos del impuesto de consumos, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de las Administraciones, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instruccion y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane en seguida el error cometido. Si esta observacion no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infraccion consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 39. Para la realizacion de los débitos á favor de la Hacienda y del Tesoro solicitarán del Delegado los Jefes de las respectivas dependencias la expedicion de los mandamientos de apremio contra los deudores, proponiendo al efecto las personas á quienes deban confiarse estas comisiones bajo la inspeccion y responsabilidad de los funcionarios que las propongan.

Art. 40. Los Administradores incurrirán en responsabilidad si vencidos los plazos en que deban hacerse efectivos los derechos de la Hacienda sin haber obtenido los ingresos correspondientes, dejaren de solicitar del Delegado la expedicion de los apremios que procedan. Será extensiva esta responsabilidad á los Interventores cuando por su parte no llamen la atencion del mismo Delegado acerca de la importancia de los débitos que acusen los libros de la contabilidad general de ingresos.

Art. 41. La liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante del Tesoro, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos que corresponde á las Intervenciones, segun lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujecion á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remocion del personal, á las declaraciones de la Junta de Pensiones civiles, á la Instruccion de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidacion de toda obligacion debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo, y por efecto de la liquidacion previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las órdenes de la Direccion general del Tesoro público.

Art. 43. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentacion de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 3.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminacion del plazo, el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la oportuna presentacion de los justificantes.

Art. 44. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenanzas de pagos y á las Direcciones de quienes dependen los servicios para cuya ejecucion se hubiesen librado las sumas pendientes de justificacion, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Por cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administracion sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direccion general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolucion oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por restos de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario, para su resolucion definitiva, á las Direcciones generales encargadas de la administracion de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente el de visita de los Inspectores de la comprobacion administrativa, los registros de la Delegacion y los

traslados de órdenes de carácter general, que serán llevados y ejecutados por las Secretarías de las Delegaciones.

A las Administraciones corresponde la tramitacion de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija; de los de altas y bajas en las matrículas de la contribucion industrial, y los de devolucion de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos cuyo ejercicio se halle abierto; pero una vez resueltos por el Delegado, previa la tramitacion de Reglamento, pasarán inmediatamente á la Intervencion, para que tome razon de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. La Intervencion ejercerá su accion fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razon y haciendo las observaciones oportunas al Delegado si notase que no se habian aplicado las instrucciones, que se habian infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolucion acordada en ellos. Despues de la toma de razon de estos expedientes, volverán á las Administraciones que los hayan instruido.

Art. 48. La expedicion de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulte de libros y antecedentes se verificará por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 49. Corresponde á las Intervenciones la redaccion de las cuentas de Gastos públicos, Operaciones del Tesoro y las relaciones mensuales de ingresos y pagos por todos conceptos, y á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos las cuentas de Rentas públicas, administracion de efectos estancados, cédulas personales, existencias á extinguir, las especiales de propiedades del Estado y los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos.

Art. 50. Luego que sean redactados y autorizados por la Intervencion los mandamientos de cargo por valores y operaciones del Tesoro y los de data que autoriza el Delegado, Ordenador de pagos, se pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. La Intervencion, de acuerdo con el Delegado, y en vista de la declaracion de los que ingresen fondos y de la clasificacion de las existencias en Tesorería respectivamente, expresará en todo talon de cargo y mandamiento de pago la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 51. La mision de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos que expidan los Administradores é Interventor y los de pago que autorice el Delegado-Ordenador debidamente intervenidos, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujecion á las mismas reglas los mandamientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, despues que suscriba en ellos el Delegado el *páguese* y el *tomé razon* el Interventor de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Intervencion, y rendir la cuenta de Caja y las de operaciones de las sucursales de Depósitos y de la Deuda.

Corresponde tambien á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedicion y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad especial y las cuentas de este servicio.

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidas las libranzas.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta; pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervencion de la Aduana un talon de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talon de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitacion de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 32.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 40 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideracion al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricacion, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalizacion que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 32.

Art. 57. Las dependencias de las Fábricas de tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y

órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres; en el reconocimiento y admision de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidacion, intervencion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administracion de la Fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboracion. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 32.

Art. 59. Las Administraciones-Depositarias de partido funcionarán por delegacion de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 32 respecto á los servicios que se les encomiendan.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervencion de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujecion á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 13 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1873, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervencion y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto la redaccion de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administracion. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegacion para la tramitacion que proceda, y el otro se devolverá á la Administracion de origen con la indicacion por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la Oficina de su cargo que requieran resolucion de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Direccion general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda, del Cuerpo de Inspectores de la comprobacion administrativa y de los individuos del Cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remocion corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias, los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870 por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remocion de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán y removerán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remocion de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones, se hará, segun dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 71. Los Aspirantes á Oficial, y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general. Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. El nombramiento y remocion de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remocion de los Escribientes y Ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las Clases pasivas. Tambien corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remocion de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujecion á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial.

la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales y á la Inspeccion general de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Direccion ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas, entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal las de Contribuciones y de Propiedades y derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remocion de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, despues de comunicárselas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro el *Cumplase*, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesion. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el *Cumplase* el Ministro, y el decreto mandando dar la posesion el Interventor general de la Administracion del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el *Cumplase* y decreto mandando dar la posesion. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia, los Directores de los respectivos ramos suscribirán el *Cumplase*, y los Delegados de provincia el decreto mandando dar la posesion, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, Aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesion por el Delegado de la provincia, y se dará la posesion por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitucion se verificará por órden de categorías de los funcionarios de las mismas; exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instruccion, á la Direccion encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El caso en los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Jefes de la Intervencion. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Subsecretario de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administracion del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como tambien sobre los Inspectores de la comprobacion administrativa, y los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el órden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industria y de comercio, los encabecamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las líneas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas, y desestimando las que fuesen improcedentes.

6.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones el general de cada provincia, cuando las instrucciones den participacion á dichas Corporaciones.

7.º Acordar las resoluciones de trámite que les correspondan y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

8.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

9.º Presidir la Junta provincial de rectificacion de amillaramientos, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 19 de Setiembre de 1876, y ejercer las funciones que el mismo atribuye á los Gobernadores civiles.

10.º Cuidar de que las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

11.º Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instruccion.

12.º Resolver en primera instancia, y con las formalidades

que el Reglamento determine, las reclamaciones que se entablen.

13.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como tambien de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

14.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministro de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

15.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los Resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

16.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos; verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

17.º Asistir como clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, y cuidando de que se practiquen con esmerulidad, detenimiento y precision; sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad, para que presencie el arco y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

18.º Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

19.º Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

20.º Nombrar y separar con sujecion á la instruccion del impuesto de consumos el personal subalterno de los Fielatos y el del Resguardo especial del ramo.

21.º Nombrar tambien interinamente los Liquidadores del Impuesto de derechos reales en el caso de vacante.

22.º Nombrar los Escribientes y Ordenanzas de la Delegacion, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegacion.

23.º Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes, previa propuesta justificada de los Administradores de Contribuciones y Rentas.

24.º Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como asesor al Abogado del Estado.

25.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y de la empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26.º Imponer á los Ayuntamientos las multas que les propongan los Administradores por reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento por desobediencia grave.

27.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

28.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

29.º Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

30.º Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesorero, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar y las especiales que estén determinadas por las instrucciones; pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

31.º Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

32.º Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos entre la capital y todas las subalternas, las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

33.º Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un acañe ó desfalco de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

34.º Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferirsele.

35.º Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la Instruccion de 31 de Mayo de 1853 y demás disposiciones vigentes.

36.º Presidir, cuando lo estime conveniente, las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

37.º Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á Instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38.º Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina, de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1831.

Art. 86. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna órden verbal ó escrita que aquel le comuniquese fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo este hecho, si ocurriere, inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente Reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que debe suscribir y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas, se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1863, y la de 5 de Mayo de 1863, circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10.º Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda, los datos y noticias á que se refiere la Instruccion de 10 de Febrero de 1850, en la parte que no ha sido modificada por las Reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853 y circular de 5 de Febrero de 1857.

11.º Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la Instruccion de 13 de Noviembre de 1860, de la Real órden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1863, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la Instruccion de 28 de Junio de 1879.

12.º Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13.º Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14.º Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instruccion.

16.º Interponer, con las formalidades que determina el reglamento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Delegado de Hacienda.

17.º Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deba rendir el Delegado de Hacienda se redacten por la Intervencion en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas antes que el Delegado, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su firma.

18.º Suscribir la conformidad en las cuentas que rindan los Administradores de contribuciones y propiedades y el Tesorero de la provincia.

19.º Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos, y los demás documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20.º Justificar las cuentas que rinda el Delegado con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21.º Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

22.º No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar á funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la órden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23.º Dedicar preferente atencion á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles, á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1863 y 1.º de Abril de 1869, de las ins-

trucciones de 20 de Abril de 1837, 12 de Mayo de 1838 y 1.º de Junio de 1839, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1841, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten a las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816; la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su ración y sujetarse en cuanto se refiera a servicio de tanta responsabilidad a lo que disponen las órdenes e instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración, y a la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 e instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes e individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1839, e circulares de 4.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto a la fuerza de hombres como a los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casacas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion a lo determinado en la circular de la Inspeccion general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y a lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten a las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Direccion general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 23 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes e instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos a que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegacion, según las instrucciones respectivas, a todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir a las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados a las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de la responsabilidad que en cuanto a su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervencion de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones depositarias y Depositarias del Tesoro, a fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones a las clases activas y pasivas, en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervencion se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto a los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta a la Intervencion general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan a sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que se reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion del amillaramiento de la riqueza territorial y para su reparticion, así como tambien de que los

pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en esta importante servicio, acordando ó proponiendo con este objeto al Delegado de la provincia, según los casos, las resoluciones necesarias.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto a los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas en la actualidad a los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y nombrar, bajo su responsabilidad, al Secretario de la primera.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos y por los medios de purificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen a las condiciones productoras de la localidad, a fin de que estos datos conduzcan a la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribucion territorial.

6.º Vigilar a las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y tramitar y elevar con su informe al Delegado de la provincia los expedientes que produzcan las reclamaciones que contra aquellas promuevan las mismas y los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que los peritos repartidores observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en el Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar tambien de que los detalles de la evaluacion de la riqueza se ajusten a lo que previene la Seccion segunda de la Instrucción antes citada y demás disposiciones vigentes.

9.º Asistir como Secretario del Delegado a las conferencias que ocurran entre la Administracion y los Ayuntamientos a causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones e impuestos de su cargo aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administracion; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Seccion tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la Instrucción de 15 de Junio de 1843.

12. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones e impuestos que administre.

13. Aprobar las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

14. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

15. Cuidar de que la investigacion de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificacion.

16. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigacion entre los Agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instruccion de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolucion que proceda.

17. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo a instruccion los de las bajas que ocurran.

18. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los periodos de instruccion a la Direccion del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

19. Cuidar de la reunion de datos y antecedentes para formar en la época determinada por Instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado a la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo a Instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

20. Firmar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse a cada Recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibido.

21. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de Instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria a los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

22. Instruir los expedientes de fianza de los Recaudadores, proponiendo en ellos la resolucion que proceda con arreglo a instruccion.

23. Concurrir a las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Delegado.

24. Hacer que por el Abogado del Estado que debe estarle asignado en cuanto al impuesto de derechos reales se refiera, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y trasmision de bienes que están obligados a presentar a la Administracion los Liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

25. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instruccion respecto a la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen a cargo de la Administracion.

26. Procurar que los Inspectores-investigadores de la contribucion industrial y del timbre del Estado se atemperen en el cumplimiento de sus cargos a las prevenciones contenidas en los Reglamentos.

27. Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan por la Administracion de su cargo a la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes a cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos, con arreglo a lo que está prevenido, en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

28. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporcion que convenga.

29. Estudiar las necesidades de cada localidad a fin de proponer la supresion de las expendedorías innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

30. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demás agentes de la Administracion vigilen en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

31. Proponer al Delegado de la provincia las personas que hayan de servir los estancos, cuidando de que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877.

32. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los al-

macenes se observen las reglas establecidas por la Instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1838.

33. Proceder con arreglo a las prescripciones de las Reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842 y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion a lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiera a los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

34. Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

35. Procurar que los repesos de fin de año y los inventarios que a los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo a lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858, y demás disposiciones que se dicten por la Direccion general respectiva.

36. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre en la forma establecida ó que en lo sucesivo se determine por disposiciones superiores, y cuidar de la exacta observancia del reglamento especial del Timbre del Estado.

37. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas que deban hacerse a las oficinas obligadas a cumplir la ley de Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes a que las mismas dieren lugar.

38. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolucion de sobrantes y expencion de efectos timbrados, se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados quedan establecidas, las particulares que para cada caso comunique la Direccion general del ramo.

39. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; remitirlas a los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes, y cuidar de que estos las devuelvan a la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios, si se estimase justo.

40. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios confiados a su administracion, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretacion de las leyes y reglamentos.

41. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion de su cargo se redacten en la forma prevenida por instruccion, y siempre dentro de los plazos reglamentarios, suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

42. Solventar puntualmente los reparos que se ofrezcan a la Intervencion general de la Administracion del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino, en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

43. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo a Tesorería para la realizacion de los derechos liquidados a favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan.

44. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados de la capital.

45. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

46. Asistir a las juntas de Jefes, cuya reunion acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes a los ramos de su cargo que se sometan a examen y discusion.

47. Proponer a los Delegados las responsabilidades que deban exigirse a los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ó omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

48. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

49. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administracion y deba autorizar el Delegado de la provincia como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

50. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

51. Asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios que tengan lugar, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

52. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administracion, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirven en la misma.

Art. 88. Los Administradores de Propiedades e Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir a los empleados que sirvan a sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes, y los acuerdos ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de Bienes del Estado, y por obligaciones a metálico y a papel de la Deuda, procedentes de enajenaciones anteriores a la ley de 1.º de Mayo de 1835.

3.º Cuidar inmediatamente de la administracion de los Bienes del Estado, del Clero y de Secuestros, situados en la capital de la provincia, con sujecion a las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que, en el mismo servicio y con relacion a los bienes que se hallen en los demás

pueblos, observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.° Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1856, y de la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

5.° Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios ó registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.° Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.° Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los Investigadores ó por la Administración.

8.° Rectificar los memoriales cobratorios ántes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.° Cuidar de que todos los Agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de su cargo á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deben prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dá lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve, para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos, ó que anticipen el valor de los que no se hallen en este caso, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario, de España ó del de Castilla, en cuyos casos únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores, y avisando á los interesados cuando se reciban, para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de propiedades, se practique con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856, y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos en la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar de que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimientos y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos, se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los repartimientos para la realización de los impuestos por derechos sobre el consumo de la sal y los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir se redacten en la forma prevenida por Instrucción, y siempre dentro de los plazos reglamentarios, suscribiéndolas con el Interventor cuya responsabilidad comparte.

Solventar puntualmente los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos copias de las cuentas que deba rendir y cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables al concepto de depósitos de Corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que

convoque el Delegado exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trate, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo máximo será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia como signo de la responsabilidad que, en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería, y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirvan á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cumplir las leyes, Reglamentos é Instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.° Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado-Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.° Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.° Desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.° de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.° de Enero de 1876, y órdenes aclaratorias.

5.° Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar los diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro, y las de las sucursales de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el Recibi en los talones de cargo y cuidar de que estos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Intervención, los primeros para que se les dé el curso que corresponda y las segundas para que se autoricen por el Interventor.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar bajo su responsabilidad el servicio de la Tesorería y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.° Asistir los que tengan residencia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.° Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.° Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.° Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.° Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este Reglamento.

8.° Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se establecen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que les están encomendados.

9.° Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarse procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.° Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.° Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconcimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.° Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.° Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.° Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.° Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.° Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 123 de este Reglamento.

8.° Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el Establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el Establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del Establecimiento y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.° Cuidar de que la Intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33 y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.° Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del Establecimiento.

4.° Cuidar de que la cuenta y razon del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.° Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el artículo 89, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el Centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los in-

útiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento; teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunicue en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tenga analogia con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe-Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias y en el recibo de los que estas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciara los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guarda-almacen, Tesorero y Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95, con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desecharlos los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado; siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrup-

cion y con la preparacion indispensable, advirtiendo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10.º Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorizacion.

11.º Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12.º Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13.º Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del Establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado. (Art. 100.)

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y del Resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del Establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del Establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos marcados por instruccion, y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al día siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos, y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales; y rendirán á las Tesorerías las cuentas

de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y rendirán las cuentas que deban dar los Depositarios en atencion á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la Autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPITULO IV.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 110. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos, y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad, ó se le comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 111. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestion encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 112. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de la Casa de moneda de Madrid, de la Fábrica nacional del Timbre, y por las de las minas del Estado se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento tambien á los Delegados de Hacienda.

Art. 113. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieren.

Art. 114. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarse las dependencias provinciales; pidan documentos que en las mismas existan, ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que aquellas custodien, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorice el acto.

Art. 115. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas, y las de estos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública; y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 116. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los Centros y Direcciones generales correspondan á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquellas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 117. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones, cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de las fábricas de tabacos y de sales.

Art. 118. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las Minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Directores de los mismos establecimientos, y sólo en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que deba tener participacion alguna de las demás dependencias de la provincia, se dará conocimiento de ella al Delegado de la provincia.

Art. 119. No será obligatorio para la Intervencion general de la Administracion del Estado el cumplimiento de los artículos 112 y 116 á 118 en los casos en que, para dar la independencia necesaria á la accion interventora y fiscal que debe ejercer por medio de sus agentes en las provincias, juzgue conveniente comunicarle sus órdenes é instrucciones directamente.

Art. 120. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 121. Todas las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los Centros y Direcciones generales ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma.

1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de

Propiedades é Impuestos ó de los Tesoreros, por los Jefes de las respectivas dependencias.

2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.

3.º Las que procedan de las diferentes dependencias de la Casa de Moneda, por el Superintendente.

4.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Directores.

5.º Las procedentes de las Fábricas de tabacos y de sales, por los Administradores.

6.º Las que nazcan en las Administraciones-Depositarias, Depositarias de Hacienda y subalternas de Rentas estancadas, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 122. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO V.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos Agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administración del Estado serán las siguientes: Rendirán cuentas de gastos públicos:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Administradores-Jefes de las Fábricas de tabacos y del Timbre del Estado.

3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almaden.

4.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas:

1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.

3.º Los Administradores principales de Aduanas.

4.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las Minas de Almaden.

5.º Los encargados de los ramos especiales cuya administracion está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de Administracion:

1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas, Por Tabacos.

Por Timbre del Estado.

Por existencias á extinguir.

Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.

2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos: Por frutos de propiedades del Estado.

Por cédulas personales.

3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricacion:

1.º El Administrador-Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.

2.º Los Administradores-Jefes de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

4.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

5.º El Superintendente de las minas de Almaden, que rendirá además una cuenta anual de útiles y efectos.

Rendirán cuentas de Operaciones del Tesoro:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

3.º El Superintendente de las minas de Almaden.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de quiebra, secuestros y alcances.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de Bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.

2.º Los Oficiales-depositarios de las Fábricas de Tabacos.

3.º El Guarda-almacén Tesorero de la Fábrica del Timbre del Estado.

4.º El Depositario-pagador de las salinas de Torreveja.

5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.

6.º El Oficial-pagador de las Minas de Almaden.

7.º Los Administradores-depositarios de partido.

8.º Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública:

1.º Los Delegados de Hacienda.

2.º Los Jefes de las Oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administración del Estado, relaciones

mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio. Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos, ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como tambien las referentes á ingresos y pagos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. Tambien rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almaden y los Administradores de la Fábrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas, se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizarán por los cuentadantes y por los Interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que lo requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervencion general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán tambien mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda, y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razon que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribucion industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribucion industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal, del 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y con los subalternos por tabacos.

10.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y con los subalternos por envases.

11.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen y los subalternos por Timbre del Estado.

12.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13.º Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del Timbre del Estado.

14.º Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15.º Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacen de la capital y los recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Empresas y Sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por derecho por consumo de sal.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.

8.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

9.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

10.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

11.º Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

12.º Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.

13.º Diario de venta de frutos.

14.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.

15.º Auxiliar de cuentas generales de frutos.

16.º Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

17.º Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

18.º Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

19.º Registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

20.º Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salida de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Direccion general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintérgos de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes por taba-

cos, Timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10.º Auxiliar de actas de arqueo.

11.º Auxiliar de existencias en las Cajas reservada y provisional.

12.º Auxiliar de cuentas corrientes de las rentas públicas.

13.º Auxiliar de consignaciones.

14.º Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15.º Auxiliar de giros.

16.º Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17.º Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19.º Registro de Clases pasivas.

20.º Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21.º Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública por los resultados de la enajenacion de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22.º Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

23.º Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrante de sus bienes vendidos.

24.º Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados despues de 2 de Octubre de 1858.

25.º Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26.º Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27.º Registro de inscripcion de los depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28.º Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29.º Diario de salida de caudales de la misma.

30.º Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31.º Registros generales de créditos y débitos por resultados de ejercicios cerrados.

32.º Registro de mandamientos de apremio por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervencion de las minas del Estado en Almaden, la Fábrica del Timbre del Estado y las de tabacos, la de sal de Torreveja y las Administraciones subalternas llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 239 de la Instruccion de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. Tambien llevarán los registros de débitos por resultados de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervencion general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervencion general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redaccion de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino, y de los cargámenes, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deban unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervencion general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razon que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 132. Las cuentas pendientes de rendicion por las Administraciones económicas se redactarán por las Intervenciones de las provincias y se autorizarán por los Delegados é Interventores, quedando responsables los funcionarios á quienes correspondiera autorizarlas.

Art. 133. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervencion general de la Administración del Estado en el exámen de las que se hayan rendido ó deban rendirse hasta fin de Diciembre de este año por las dependencias suprimidas por orden del Gobierno provisional de 30 de Junio de 1869 y por la ley de 9 del citado Diciembre, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

Art. 134. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las respectivas Direcciones generales dicten las resoluciones que puedan facilitar la exacta observancia del presente Reglamento.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la distribucion propuesta por esa Direccion general en armonía con las prescripciones de la ley de 31 del actual de las especies de consumos que han de servir de base al señalamiento de los encabezamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni comprendidas para los efectos de la ley en las reglas aplicables á estas; y enterado de que se halla ajustada á las prescripciones de dicho precepto legislativo, se ha servido prestarle su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Distribucion general de los cupos de especies de consumos verificada con arreglo á las prescripciones de la ley de 31 del actual.

Table with columns: Número de habitantes, Cuarta parte que se rebaja, Resto de habitantes, Carnes vacunas, Carnes de cerda, Aceites, Aguardientes, Vinos, Vinagre, Arroz, garbanzos, Trigo, Centeno, Los demás granos y legumbres, Pescados, Jabon, Carbon vegetal. Rows list provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1881. = El Director general, Ricardo Muñiz. Aprobada por S. M. = CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Indalecio Martinez Alcubilla, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial mayor del Correo central; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pelayo Gonzalez de los Rios, Jefe de Administracion civil de tercera clase, en comision, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Lobo y Ortega, Jefe de Administracion civil de segunda clase, en comision, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Desde el 7 de Marzo de 1862, en que el Alcázar de Segovia sufrió el horroroso incendio que le redujo al lamentable estado en que se encuentra hoy, no se han practicado en su recinto obras de conservacion, salvo la cubierta y habitaciones del costado de Poniente, que el Municipio reconstruyó á sus expensas en 1874. Los restos que perdonaron las llamas continúan en el más miserable abandono: una de las almenas del Torreón de Don Juan II cayó por tierra hace poco, mutilando al caer la fachada, y arrastrando consigo parte del hermoso escudo de armas de la fortaleza: otra amenaza desprenderse de igual modo, temiéndose peores y más trascendentales estragos: los fragmentos decorativos que aun subsisten en el salon del Trono recordando su antigua grandeza caen lentamente desmenuzados al suelo, expuestos como se hallan al rigor de las estaciones; porque roto y deshecho el conjunto del edificio, y careciendo sus piedras de la conveniente trabazon y enlace, no es posible esperar otro resultado que la total demolicion y ruina.

Empeñarse en restituir el Alcázar Segoviano á su esplendor primitivo, seria, aparte de lo difícil, empresa superior, en los momentos actuales, á los recursos del Gobierno; pero tampoco es lícito presenciar, sin esforzarse en remediarlo, el triste espectáculo de su abandono, contribuyendo pasivamente á favorecer los desastres que ocasionó el incendio.

Bastan, para justificar los sacrificios que se intenten con el propósito de conservar lo que aun persiste del edificio, sus innumerables recuerdos, intimamente ligados con la historia de Castilla, así como los mismos restos artísticos, despedazados é informes que han llegado hasta nosotros, y que constituyen un guia necesario para futuras y más extensas reparaciones.

De esta manera lo han comprendido además las ilustres Autoridades de la ciudad y provincia de Segovia, que animadas de tan justo deseo, exponen al Gobierno la perentoria necesidad de contener poderosamente la inmediata ruina del monumento.

En vista de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las obras de reparacion en el Alcázar de Segovia, cuyo proyecto ha sido examinado y aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, se lleven á efecto con toda urgencia, previos los trámites indispensables en tales casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante la Vicesecretaria del Tribunal Supremo por promocion á Secretario del mismo Tribunal de D. Santos Alfaro que la servia; y debiéndose proveer por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 330 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente del mismo Tribunal Supremo en la Secretaria de gobierno en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo empezar los ejercicios de oposicion el dia 21 de Febrero próximo, y verificándose los ejercicios ante la Sala de gobierno de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Pedro Gonzalez Marron.

Hallándose vacante una Relatoria en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Ezequiel Ortiz y Ruiz que la servia; y debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de la Audiencia en la Secretaria de gobierno en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiéndose empezar los ejercicios de oposicion el dia 21 de Febrero próximo, y verificarse ante la Sala de gobierno de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Subsecretario, Pedro Gonzalez Marron.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.850.

Anastasio Martinez Ortega.
Antonio Perez Brenes.
Isaac Regidor Gil.
Isidro Regidor Gil.
Joaquin Andrés Valero.
Vicente Valcárcel Andrés.
Ramon Rodriguez Artems.
Venancio Martin Moyano.
Manuel Martinez Jimenez.
Mariano Tomé Gonzalez.
Mariano Farro Rosell.
Manuel Rivero Valencia.
Julio Hileras Sanchez.
Ignacio Puigber Salve.
Melchor Marquez Miguel.
Francisco Castroverde Nadales.
Leon Diego Mendez.
Pablo Hernandez Baldenebro.
José Lacalle Garcia.
José Lopez Rodriguez.
José Molina Cabello.
Gabriel Martinez Cano.
Rosendo Blazquez Blanco.
Juan Perez Garcia.
José Gomez Garcia.
José Hernandez Arias.
Aurelio Gonzalez Pascual.
Antonio Martinez Hernandez.
Angel Robles Puertolas.
Timoteo Ramirez de Gracia.
Jenaro Redondo Lescea.
Jaime Subater Martin.
Juan Valverde Quilbes.
Angel Plaza San Martin.
Jose Velmonte Aguilera.
Alejandro Encinas Gomez.
Manuel Laplaza Lagraba.
Sebastian Oliveros Angla.
José Estéban Garay.
Joaquin Fouto Ferraco.
Isidro Gutierrez Gonzalez.
Manuel Lopez Rodriguez.
Andrés Lopez Ibanez.
Francisco Bernudez Esparza.
Prudencio Rubio Garcia.
Agustin Salo Perez.
Francisco Sola Balades.
Joaquin Tobias Brenes.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 2.360 inclusive de turno de pago.

Soldados.... Joaquin Lluch Franco.
Justo Tendero Rodriguez.
Ramon Ibanez Zornoso.

Soldados.... Pedro Beltran Torres.
Lucas Benitez Peña.
Miguel Martinez Montero.
Blas Lozano Gonzalez.
Santiago Soria Exposito.
José Gutierrez Lopez.
José Mellado Garcia.
Hermenegildo Collado Flores.
Leon Victor Gonzalez.
Joaquin Domenech Aleman.
Felipe Galiano Fructuoso.
Rafael Ruiz Fuentes.
Pedro Macias Ruiz.
José Neo Mundo.
Sargento 2.º. Santiago Perez Boti.
Soldados.... José Curat Marzal.
Cipriano Carreira Rodriguez.
Bernardino Rodriguez Casa.
Crispin Verdú Plaza.
Francisco Iglesias Rivero.
José Altamira Campos.
Vicente Clemente Martin.
Francisco Llobregat Garcia.
Rafael Sanchez Rodriguez.
Diego Apolo Atimos.
Sargento 2.º. Pedro Moreno Llopis.
Soldados.... Miguel Montillo Barredo.
Ruperto Iglesias Garcia.
Gregorio Fernandez Alvarez.
Guillermo Aguilar Barrionuevo.
Juan Pizon Carballo.
Gregorio Sanchez Fraile.
Juan Cano Fernandez.
Bonifacio Mongarizo Asensio.
Juan Moar Charlon.
José Garcia Collados.
Manuel Herrera.
Francisco Herrera Montero.
Juan Barea Ortega.
Carlos Gonzalez Eseribano.
Cabo 1.º..... Juan Riesco Salazar.
Soldados.... Blas Rodriguez Garcia.
Juan Martinez Romero.
Ramon Martino Mahon.
Antonio Perez Gomez.
Tomás Gomez Martinez.
Marcelino Cuelco Gonzalez.
José Gomez Cilgheiro.
Gumersindo Gonzalez Calvo.
José Mañas Bueno.
Ramon Membrilla.
Ignacio Blanco Cristóbal.
Francisco Valera Fernandez.
Manuel Morante Diaz.
Jenaro Muñoz Tejero.
Vicente Rubial Garcia.
Miguel Rubio Querols.
Pedro Campos Aperador.
José Montes Suarez.
Higinio Fernandez Fernandez.
Angel Martin Martin.
Domingo Murga Maria.
Juan Barea Cans.
Meliton Delgado Martin.
Gil Rodriguez Reguillo.
Evaristo Bereda Priego.
Andrés Polanco Fernandez.
Agustin Lopez Soto.
Aureliano del Pino Gomez.
Higinio Cogolludo Braojos.
Leon Laport Millas.
Ramon Fernandez Garcia.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Núm. 6.055 de turno.—Soldado, Andrés Neira.—Regresó en Mayo de 1875.

Núm. 11.966 de turno.—Soldado, Manuel Castillo Carballo.—Regresó en Junio de 1875.

Núm. 6.914 de turno.—Soldado, Juan Ruiz Cruz.—Regresó en Febrero de 1876.

Núm. 2.475 de turno.—Soldado, Mateo Romero Moreno.—Regresó en Marzo de 1876.

Núm. 7.718 de turno.—Sargento segundo, Victoriano Morán Lavandera.—Regresó en Agosto de 1876.

Núm. 2.925 de turno.—Soldado, Manuel Valderrama Godoy.—Regresó en Noviembre de 1876.

Núm. 3.655 de turno.—Soldado, Juan Diaz Fernandez.—Regresó en Diciembre de 1876.

Núm. 2.920 de turno.—Soldado, Bartolomé Martinez Santos.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.257 de turno.—Soldado, Baldomero Villa-deamigo.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.847 de turno.—Soldado, Benito Maceda.—Regresó en Enero de 1877.

Núm. 3.647 de turno.—Soldado, Fernando Diaz Ramos.—Regresó en Enero de 1877.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

No habiéndose presentado ningun pliego de proposiciones para tomar parte en la subasta de amortizacion de Deuda del Tesoro procedente del Material, que debia celebrarse en el dia de hoy con arreglo al anuncio inserto en la GACETA del 28 del actual, esta Direccion general ha resuelto declarar desierta la mencionada subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Director general, José Creagh.

Fábrica Nacional del Timbre.

El dia 14 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta para la adquisicion de 59.000 cartones con destino á los departamentos de este establecimiento durante lo que resta del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitación, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones y muestras de los cartones que estarán de manifiesto en esta Contaduría.

Madrid 2 de Enero de 1882.—Francisco Echague.

Banco de España.

Los interesados que hayan pedido en la Dirección general de la Deuda pública el reembolso de la Deuda amortizable interior al 2 por 100, acciones de carreteras de la emisión de 1.º de Abril de 1850 y Deuda del material del Tesoro, pueden presentarse á cobrar su importe efectivo en la caja del Banco de España, Atocha, 45, el miércoles 4 del corriente provistos de los resguardos que la misma Dirección de la Deuda les haya entregado.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se ponen en circulación desde esta fecha los nuevos billetes de 500 y de 1.000 pesetas de la emisión de 1.º de Abril de 1876.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

Los interesados que hayan pedido el reembolso de resguardos de la Caja de Depósitos en la Dirección de la misma, se pueden presentar el miércoles 4 del corriente á cobrar su importe efectivo en la Caja del Banco de España, Atocha, 45, provistos de las carpetas que aquella Dirección les haya entregado.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El día 25 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil la subasta de acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 4.264 pesetas con 89 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 26 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, P. O., Cárlos Cavestany.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, relativo á la subasta de acopios de materiales para conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda y Bonanza á Rota, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ello, hace proposición á la misma por el tipo de..... (aquí la proposición que se haga, expresándola en letra y sin enmienda la cantidad.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento.

RECTIFICACION.

En la GACETA del 26 del actual y anuncio relativo á la subasta para creación de un vivero en el monte Lomba del Pozo se dice por un error involuntario que dicho monte pertenece al pueblo de Brañosa, en lugar del pueblo de Redondo, que es donde está enclavado el predio, y donde tendrá lugar la subasta.

Lo que se rectifica para que lo tengan así entendido los interesados que deseen optar á dicho remate.

Palencia 30 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Domingo García.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta el suministro de todos los frascos y objetos de vidrio que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de *una peseta* el kilógramo, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

La licitación deberá efectuarse en el Palacio de la Diputación provincial, plaza de Santiago, núm. 2, el día 28 de Enero próximo, á las dos y media de la tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á licitación pública el suministro de todo el aceite mineral que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 79 céntimos de peseta el litro, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de doce á tres de la tarde.

El remate ha de tener efecto en la Casa-Palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, el día 28 de Enero próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 29 de Diciembre de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 1 José Saenz Navarrete.—Basillo de Cameros.
2 Cura párroco.—Corral de Aillos.
3 Bárbara Iriarte.—San Sebastian.
4 Manuel Sanchez.—Puertollano.
5 Aniceto Alonso.—Martin Muñoz.

- Núm. 6 Nicolás Tamber.—Murcia.
7 José Gabriel Valcázar.—Ciudad-Real.
8 Enrique Manzaneque.—Alcázar de San Juan.
9 Juan Ferrer Martínez.—Sevilla.
10 Manuel G. Elípe.—Maananares.
11 Leon María Camacho.—Llanos-Palma.
12 Mateo Pestaña.—Sahagun.
13 Rosario Ortiz Jimenez.—Jerez de la Frontera.
14 Carmen Gonzalez.—Infantes.
15 Juan Catebintu.—Palma, Baleares.
16 Vidart y Echeverría.—Haro.
17 Víctor Rico.—Loeches.
18 Saturnino Ereño.—Galdácano.
19 Juan Bonet.—Olot.
20 Emilio de Angulo.—Concejero.
21 Prudencia Velasco.—Barcelona.
22 Pascual Gil.—Pozuelo de Alarcón.
23 Gregorio Delgado.—Sangareía.
24 Agustín Montalvo.—Idem.
25 Pedro Gonzalez.—Linares.
26 Manuel Escudero.—Mira el Rio.
27 Conde de la Cañada.—Ciudad-Real.
28 Idem id.—Idem.
29 Manuel Aramburu.—Barcelona.
30 Manuel Paler.—Carabanchel.
31 General Velasco.—Carabanchel Bajo.

Madrid 2 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en los números 274 y 361 del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID, respectivos á los días 5 y 27 del actual, el anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para contratar la ejecución de las obras necesarias en el Laboratorio de mixtos en este Departamento, dicho acto tendrá lugar, en la forma ya anunciada, el 27 del próximo Enero, vencido ya en este día el plazo de los 30 de su publicación en la referida GACETA, último periódico oficial que ha verificado esta inserción.

San Fernando 29 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Huesca.

Publicado en los números 272 y 361 del *Boletín oficial* de esta provincia y de la GACETA DE MADRID, respectivos á los días 2 y 27 del actual, el anuncio, pliego de condiciones y presupuesto para contratar la ejecución de las obras necesarias en el cuartel de Marina de este Departamento, dicho acto tendrá lugar, en la forma ya anunciada, el jueves 26 de Enero del año próximo por vencer en dicho día el plazo de los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, último de los dos periódicos oficiales que han verificado esta inserción; fijándose para el indicado acto las doce de la mañana.

San Fernando 29 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Huesca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, se ha señalado el día 26 del mes de Enero próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de la villa de Casbas, en esta diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.430 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el Palacio episcopal de esta ciudad ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle de Pedro IV, núm. 8, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 621 pesetas 50 céntimos en dinero, ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Huesca 26 de Diciembre de 1881.—El Presidente accidental, Narciso Ena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

En virtud de providencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad á instancia de D. José Herrera y Caballero contra D. Pedro Luis Huidobro, hoy sus herederos, sobre reivindicación de una hacienda, situada en el término de Bormujos, se cita á D. Ramon Tolezano, como marido de Doña Josefa Marin y Madera, para que en el término de 30 días comparezca en dichos autos á usar de su derecho; apercibido que de no hacerlo se dictarán las provi-

dencias que correspondan, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 16 de Diciembre de 1881.—El Escribano de Cámara, Licenciado Francisco Ordoñez. X—779

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Camacho y Torices, Escribano del Juzgado del distrito de San Antonio de esta plaza.

Doy fé que en los autos de que se hará expresión ha recaído la sentencia, y en ella se encuentran los particulares del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 26 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Doña María Juana, D. Joaquin, Doña Teodora y D. Gregorio Lopetedi contra D. Joaquin Tenmeyer, D. Pedro José Luzon, D. Mariano Bayon y D. Martín José de Mujica sobre cancelación de varios gravámenes:

1.º Resultando que el Procurador D. Juan María García, en nombre de Doña María Juana, D. Joaquin, Doña Teodora y D. Gregorio Lopetedi, presentó en este Juzgado un escrito de demanda en que expuso como hechos que por mandamiento judicial dirigido al Contador de hipotecas de esta ciudad con fecha 14 de Mayo de 1841 se dispuso que las responsabilidades en que estaban dos casas, números 94 y 95, calle de la Amargura de esta plaza, propias de D. Bartolomé Francisco de Lopetedi, de satisfacer á la testamentaria de D. Joaquin Tenmeyer seis vales de 600 pesos, seis id. de á 300, cinco id. de á 150, en recibos de intereses \$1.546 rs. 24 mrs., y 37.302 reales 12 mrs. en metálico; á D. Pedro José Luzon ocho vales de á 600 pesos; \$5.978 rs. en recibos de intereses, y 1.925 rs. 18 mrs. en dinero; á D. Mariano Bayon 7.852 reales 18 mrs. en efectivo, y á D. Martín José de Mujica 10.358 reales y 92 mrs. en metálico; cuyo papel-moneda, reducido á efectivo al agio del día, unido á dichas cantidades en metálico, hacían un total de 117.668 rs. 10 mrs., los cuales y 100 rs. de réditos para un aniversario de misas por el alma de D. Bartolomé de Lopetedi quedaron situados y cargados solamente sobre la finca núm. 94, dejando enteramente libre de dichas pensiones la del núm. 95: que esas obligaciones quedaron extinguidas hace mucho tiempo, y tal vez lo estaban ya algunas cuando fueron todas ellas impuestas sobre la mencionada casa número 94, en virtud del mandamiento antedicho, y en todo caso que durante los 40 años que han trascurrido desde la fecha de dicho mandamiento no se ha reclamado el pago de suma alguna relativa á los mencionados gravámenes;

Fallo que debo mandar y mando que se cancelen los gravámenes enumerados en el primer resultando de esta sentencia que pesan sobre la casa núm. 94 de la calle de la Amargura de esta plaza, propia de Doña María Juana, D. Joaquin, Doña Teodora y D. Gregorio Lopetedi, á cuyo efecto se libre mandamiento en forma al Sr. Registrador de la propiedad; y no hago especial condenación de costas: publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID en la forma que dispone la ley, además de hacerse notoria por medio de edictos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez García.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, hallándose celebrando audiencia pública en el día de ayer.

Cádiz 27 de Diciembre de 1881.—Doy fé.—Francisco Camacho y Torices.»

Está conforme con su original en los autos ya citados y á que me remito.

Y para que tenga efecto la publicación ordenada, firmo el presente en Cádiz á 28 de Diciembre de 1881.—Francisco Camacho y Torices. X—782

LA PALMA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á Francisco Diaz Pabon, vecino de Sevilla, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, á prestar una declaración acordada en la causa contra D. Francisco Perez Soldan y otros por desobediencia.

La Palma 14 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—José Bañon.—El actuario, José Gomez Nevado.

LORCA.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de ocho días á Marcelino Molina Nicolás, natural de Murcia, y desertor del presidio de Cartagena, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida por el delito de mutilación y otros.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del confinado Marcelino Molina Nicolás, como interesa á la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á 14 de Noviembre de 1881.—Ildefonso Cayuela.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á

D. Pedro Marquez Zaragoza... que comparezca al deslinde de la tierra titulada La Monina...

Madrid á 30 de Diciembre de 1881.—El actuario, José Escribano. X—780

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á dos jóvenes...

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

NEGREIRA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pariño Gonzalez, de unos 20 años de edad, y á José María Iglesias Martinez, de 16, solteros, cerrajeros y vecinos de Santa Marta...

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que procedan á la busca y captura de los referidos sujetos...

Dada en Negreira á 14 de Noviembre de 1881.—Licenciado Angel Martinez Sotelo.—Ante mí, Manuel Caamaño.

PINA.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Jaria Rivera, hijo de Manuel y de Leonor, natural y vecino de La Almolda, casado, jornalero del campo, de 30 años de edad...

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del indicado Romualdo Jaria...

Dada en Pina á 14 de Noviembre de 1881.—Miguel Blasco.—De su orden, Juan Berdun Pallarés.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Tomás San Roman, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por estar disfrutando licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia Rodriguez y Francisco Arias, naturales de Otero de Sanabria, de este partido, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que instruyo por robo de dinero y alhajas de la casa de José Carballo...

Puebla de Sanabria 9 de Noviembre de 1881.—Tomás San Roman.—De orden de S. S., Casimiro Montero.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Número 4.313.—En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1881, siendo la hora de las once de la mañana, yo D. Leon Muñoz, Notario del ilustre Colegio y vecino de esta villa, requerido por parte de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca...

vecinos y domiciliados en esta villa; despues de exhibirme su respectiva cédula personal, que les devolví, y de asegurarme que concurrían en el concepto expresado...

Que en cumplimiento del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 21 del presente mes, para verificar el sorteo de 73 obligaciones hipotecarias de las de dicha Compañía, que corresponde amortizar en el presente año...

Se colocaron en un bombo 38 bolas, números 1 al 38, ambos inclusive, con objeto de determinar el millar que debia ser favorecido por la suerte con la amortizacion...

Acto seguido se colocaron nuevamente en el bombo 40 bolas, números cero al nueve inclusive, que determinan las centenas de dicho millar favorecido, número nueve mil, donde debían sacarse los setenta y ocho que han de ser amortizados...

Finalmente, colocadas de nuevo en el bombo cien bolas, número cero al noventa y nueve inclusive, y previo nuevo recuento, se procedió á extraer las 78 bolas correspondientes á igual número de obligaciones que han de ser amortizadas...

Quedan, pues, amortizadas las obligaciones que indica el siguiente cuadro:

Table with 7 columns of numbers representing amortized obligations.

Terminado el acto en la forma arriba expuesta, y siendo la una de la tarde, se acordó por el Excmo. Sr. Presidente levantar la presente acta, que firman los señores concurrentes...

Corresponde con su matriz, núm. 4.813, escrita en papel del sello 11.º; queda en mi poder con nota de esta primera copia, que libro en dos pliegos de papel, sello 10.º, números 970.173 y 970.174...

Banco de Castilla.

La Administracion, con vista del resultado del balance del año social, que terminó en 31 de Diciembre último, ha acordado que el dividendo del ejercicio de 1881 sea de 18 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 45 pesetas á cada una.

Y habiendo ya satisfecho á buena cuenta en Julio último 20 pesetas por accion, el resto de 25 pesetas á cada una se pagará desde el jueves 12 del corriente por las Cajas de este Banco, en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde...

Madrid 2 de Enero de 1882.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las cartas remitidas por la Administracion principal de Mat. á los ayuntamientos de este distrito, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices of various goods like wheat, meat, and oil in Madrid.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts in Madrid.

Madrid 2 de Enero de 1882.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 2 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Large table showing market quotations for various public funds and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'83. París, á 8 dias vista, fr., 4'97.

SANTOS DEL DIA.

San Antero, Papa y mártir; San Daniel, mártir, y Santa Genoveva, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Vallecas (calle de Isabel la Católica).